



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042-2020-00123-00
DEMANDANTE:	NICHOLAS MARK ALDRIDGE
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, IGUALDAD, SALUD

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El ciudadano extranjero NICHOLAS MARK ALDRIDGE ha formulado acción de tutela en nombre propio y contra la POLICIA NACIONAL, por considerar que se le vulneraron sus derechos fundamentales al derecho de petición, salud e igualdad con ocasión al incumplimiento de uso de tapabocas obligatorio, medida que se ha tomado por la emergencia sanitaria por que la que atraviesa el país.

Solicita que el juez constitucional ampare su derecho a la igualdad en la medida que no es igualitaria la medida según quien la infringe y su estatus en la sociedad, solicita se imponga amonestación, multa general medida correctiva a los señores Iván Márquez y Fernando Ruiz Gómez.

3. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 7 julio de 2020, y notificada a las partes el 10 del mismo mes.

5.-CONTESTACIONES

La Policía Nacional guardó silencio.

6.-PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿La Policía Nacional ha vulnerado el derecho fundamental de petición del Señor NICHOLAS MARK ALDRIDGE al no responder la petición que realizó a esa autoridad pública el día 1 de junio de 2020 solicitando se impongan correctivos a los señores Iván Duque Márquez y Fernando Ruiz Gómez en su calidad de funcionarios públicos?

¿Cuál es el término para que las autoridades públicas respondan peticiones de los ciudadanos al tenor de la normatividad surgida a raíz de la pandemia?

¿Aunque la acción de tutela tiene un impulso oficioso, al tenor de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, que la regula, quien invoca la protección del derecho de petición debe probar que hizo uso del mismo? ¿Es procedente atenuar o morigerar la doctrina de la Corte Constitucional referente a esta carga del demandante en razón de la pandemia?

¿Es procedente hacer uso de la acción de tutela para que se impongan correctivos a los señores Iván Duque Márquez y Fernando Ruiz Gómez en su calidad de funcionarios públicos por no acatar disposiciones de salud pública en sus apariciones públicas?

La tesis de la accionante: El accionante vulnerados sus derechos fundamentales ante la falta de respuesta a su solicitud, y su derecho a la igualdad al no habersele puesto un correctivo al Dr. Ivan Márquez y Fernando Ruiz Gómez, quienes son funcionarios públicos, por no usar tapabocas en sus intervenciones en público.

Las tesis del despacho:

Frente al Derecho de petición: Se amparará el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta por parte de la Policía Nacional.

Con respecto a la imposición de correctivos. Se determina que la tutela es improcedente a no haberse agotado el procedimiento administrativo. Tampoco, se acredita los requisitos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

1.1. El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

1.2. Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

1.3. Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.*

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *“no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”¹¹*. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”; b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

4. EL CASO EN CONCRETO

La acción de tutela interpuesta por extranjeros que se encuentran dentro del Territorio Colombiano.

Al regular la acción de tutela, la Constitución establece los legitimados para interponerla. Dice al respecto el artículo 86:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (subrayas fuera del texto original).

En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Frente al tema, la H. Corte Constitucional¹, de manera expresa concluyó que un extranjero puede hacer uso de la acción de tutela, en igualdad de condiciones que los naturales colombianos, así:

“Con base en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación en la causa por activa radica en el titular de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, sin distinción alguna por razones como, por ejemplo, la nacionalidad o la ciudadanía, **lo que indica que un extranjero puede hacer uso de ella. Por ello, ha afirmado en ocasiones anteriores que “todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que**

no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.

En el caso en particular, el ciudadano extranjero NICHOLAS MARK ALDRIDGE, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al no obtener una respuesta frente a la solicitud que presentó en los siguientes términos:

“Hace unos días tuve una discusión con una autoridad competente dar sanciones sobre el tema de tapabocas. Estuve dentro de un área de un edificio privado ubicado en Bogotá, fue un área común, cuando me dijo que tengo que usar una tapaboca.

Respondí que no es el caso porque vemos todos los días las dos personas con máximo autoridad sobre la salud en el país, quienes están presentes en Bogotá y ellas no usan tapabocas dentro de edificios privados de su trabajo.

También dije si realmente existiera una norma con sanciones, obviamente la policía hubiera dado sanciones o tomado otras medidas contra el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud. Sería un caos total si las dos personas que mandan sobre el asunto de medidas en la emergencia sanitaria no acatan a la ley, porque casi todo el mundo estaría confundido y desacatando la ley.

La otra explicación es que la ley no aplica a todos y solo los que no son funcionarios importantes o personas poderosos.

Una tercera explicación sería que la policía tener miedo cumplir con sus funciones con respeto a los funcionarios importantes del país, los quienes no cumplen con ley.”

Bajo los anteriores supuestos, formuló la siguiente solicitud:

1 Le pido que me confirme si existe cualquier registro de una amonestación o multa contra el señor Iván Duque Márquez (conocido como Presidente de Colombia) y el doctor Fernando Ruiz Gómez (conocido como Ministro de Salud de Colombia) por no cumplir con el artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá).

2 Si la respuesta a pedimento 1 es negativa, le pido que tome una acción pertinente a ley 1801 de 2020 artículos 35, 173 y 174 contra el señor Iván Duque Márquez (conocido como Presidente de Colombia) y el doctor Fernando Ruiz Gómez (conocido como Ministro de Salud de Colombia) por no cumplir con artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá). Las pruebas son claras y contundentes (videos en el internet con fechas claras y ubicaciones claras) que muestran que los dos señores están fuera de sus domicilios no utilizando tapabocas.

3 Si la respuesta a pedimento 2 es negativa le pido que me explique la razón.

4 Le pido que me confirme las cifras registradas (total de personas) de las personas que han recibido una amonestación o multa general relacionado a cualquier incumplimiento por la emergencia sanitaria en el país, para los meses de Marzo, Abril y Mayo 2020 en la ciudad de Bogotá.

5 Le pido que me confirme las cifras registradas (total de personas) de las personas que han recibido una amonestación o multa general relacionado a artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá) para los meses de Marzo, Abril y Mayo 2020.

La entidad accionada no contestó la tutela, por lo que resulta de utilidad citar lo señalado por la H. Corte Constitucional Sentencia T-1098/05, sobre la consecuencia de dicha omisión

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta...”

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De conformidad con el extracto jurisprudencial, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado.

Específicamente, tratándose de acciones de tutela el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que la omisión de rendir el informe en el plazo otorgado, **genera la presunción que son ciertos los hechos.**

En el hecho primero de la demanda, el accionante manifiesta que radicó la petición con el numero 691527-20200601.

“El **1 de junio 2020** envié a la policía nacional una petición con relación a asuntos de emergencia sanitaria. La policía radicó el proceso con numero 691527- 20200601”

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Ampliación del término para resolver peticiones conforme el Decreto legislativo 491 de 2020.

Con ocasión de la emergencia nacional decretada por la pandemia, una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas fue la ampliación del término para responder derechos de petición, ampliándolo a treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo algunas excepciones: (i) las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta, que deben ser treinta resueltas dentro de los treinta y cinco

(35) días siguientes a su recepción, excepciones consagradas mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, pero sólo para las peticiones que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia.

En todo caso, de no contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la petición, de manera excepcional, la administración podía hacer uso de la facultad establecida en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, respetando los derechos del petente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Ahora bien, en el caso de marras pese a que la entidad no contestó, ni acreditó prueba de haber dado respuestas, al estudiar el material probatorio allegado al escrito de tutela, se encontró el **Oficio 211817 de 01 de julio de 2020**, mediante el cual la Policía Nacional da respuesta a la petición del accionante en los siguientes términos:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

No. S-2020- **211817** / MEBOG-ASJUR-1.10

Bogotá D. C. **01 JUL 2020**

Señor:
NICHOLAS MARK ALDRIDGE
Calle 72 # 1 -50E Apto 401
nick@kogimobile.com
Bogotá D.C

Asunto: respuesta derecho de petición

Respetado señor:

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en concordancia con la Ley 1755 del 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 13 y S.S.

Así mismo, el **Decreto Presidencial 491 del 28/03/2020** "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**, procedemos en términos a dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

La ley 1801 de 2016 en su **"Artículo 20. Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren"**

En este sentido, a continuación, se transcriben sus peticiones, para dar respuesta a cada una de ellas conforme a la normatividad vigente:

"1 Le pido que me confirme si existe cualquier registro de una amonestación o multa contra el señor Iván Duque Márquez (conocido como Presidente de Colombia) y el doctor Fernando Ruiz Gómez (conocido como Ministro de Salud de Colombia) por no cumplir con el artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá)" (sic).

Respuesta: no existe registro de aplicación de medida correctiva alguna contra el señor Iván Duque Márquez ni contra el doctor Fernando Ruiz Gómez.

"2 Si la respuesta a pedimento 1 es negativa, le pido que tome una acción pertinente a ley 1801 de 2020 artículos 35, 173 y 174 contra el señor Iván Duque Márquez (conocido como Presidente de Colombia) y el doctor Fernando Ruiz Gómez (conocido como Ministro de Salud de Colombia) por no cumplir con artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá). Las pruebas son claras y

contundentes (videos en el internet con fechas claras y ubicaciones claras) que muestran que los dos señores están fuera de sus domicilios no utilizando tapabocas" (sic).

Respuesta: Las actuaciones efectuadas en el marco de la actividad de policía se realizan con base al principio de inmediatez, razón por la cual, dicho precepto a la fecha no se cumple para la materialización de una medida y/o medio de policía.

"3 Si la respuesta a pedimento 2 es negativa le pido que me explique la razón".

Respuesta: No hay cumplimiento al principio de inmediatez, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia tiene esencia preventiva y no sancionatoria.

"4 Le pido que me confirme las cifras registradas (total de personas) de las personas que han recibido una amonestación o multa general relacionado a cualquier incumplimiento por la emergencia sanitaria en el país, para los meses de Marzo, Abril y Mayo 2020 en la ciudad de Bogotá" (sic).

Respuesta: Conforme a correo remitido por el Comando Operativo de Apoyo Especializado del 30 de junio de 2020, No. 3883 /SUBCO-COCOR, la información suministrada es:

Se han realizado 12.4074 comparendos, por incumplimiento a la emergencia sanitaria en Bogotá del 20 de marzo al 31 de mayo del presente año.

"5 Le pido que me confirme las cifras registradas (total de personas) de las personas que han recibido una amonestación o multa general relacionado a artículo 1 de decreto 126 de 2020 (Bogotá) para los meses de Marzo, Abril y Mayo 2020". (sic).

Respuesta: Conforme a correo remitido por el Comando Operativo de Apoyo Especializado del 30 de junio de 2020, No. 3883 /SUBCO-COCOR, la información suministrada es:

Se han realizado 12.588 comparendos, por incumplimiento a la emergencia sanitaria en Bogotá del 20 de marzo al 31 de mayo del presente año.

Quedamos atentos a cualquier solicitud, recordando que la convivencia es "la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico". Código Nacional de Seguridad y Convivencia un código "Para vivir en paz"

Atentamente,

De manera que se establece que la Policía Nacional, se pronunció frente a todas las solicitudes que presentó el accionante, razón por la cual no hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición.

DEL HECHO SUPERADO

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

"...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en

que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Así las cosas, al establecer la ocurrencia del hecho superado: desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

Frente a las pretensiones para que mediante un fallo de tutela se impongan medidas correctivas.

El accionante en su escrito de tutela solicita:

“Obligar la Policía Nacional Bogotá acatar a sus deberes y:

A. Realizar una medida correctiva contra el señor Iván Márquez y el doctor Fernando Ruiz Gómez O

B. Justificar en términos legales y coherentes la razón que no es procedente tomar una acción de medida correctiva. La respuesta tiene que estar fundamentado en los hechos y la ley.”

No resulta posible para el Juez de la tutela, ordenar las autoridades que impongan una medida correctiva de forma puramente objetiva, no sólo porque de procederse de esta manera se estaría sustituyendo a las autoridades en el ejercicio de sus competencias, sino que adicionalmente, tal proceder vulneraría las garantías mínimas al debido proceso en materia sancionatoria.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-181 de 2016, expresó:

En la sentencia C-626 de 1996 consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que **ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso**. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.

De manera que, en todo tipo de derecho sancionatorio, la prueba de la culpabilidad implica un análisis preponderante para imponer cualquier tipo de correctivo, lo que tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia conforme al artículo 29, pues **en Colombia está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva** debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto.

De conformidad con lo expuesto, al existir una autoridad a quien le corresponde adelantar el procedimiento administrativo para imponer correctivos, por la violación de las medidas sanitarias, la acción de tutela se torna improcedente para tal fin.

La tutela como mecanismo transitorio.

De otra parte, tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por la jurisprudencia Constitucional, para abordar el estudio de fondo, desplazando a las autoridades en sus competencias, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2007 dijo:

La tutela “sólo procede (1) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los pasos metodológicos para determinar la procedencia de la tutela cuando se invoca esta causal son:

- a) Es perentorio que se demuestre el perjuicio.
- b) La afectación o el perjuicio debe ser cierto, grave e inminente.
- c) La medida o intervención del juez constitucional debe ser necesaria o impostergable debido a la probabilidad efectiva del mal irreparable, grave e injustificado.

En otras palabras, el Juez de Tutela no puede asumir el conocimiento frente a una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que se dé “*la consumación de un daño antijurídico irreparable*”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “*de gran significación para la persona, objetivamente*”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.”

Del material probatorio no se acreditó de qué forma con la falta de imposición de medidas correctivas se afectaban derechos fundamentales al ciudadano extranjero NICHOLAS MARK ALDRIDGE, con las características indicadas por la jurisprudencia.

El accionante tampoco atendió el requerimiento que en este sentido le hizo el juzgado en el auto admisorio. De manera que al no demostrarse en el presente caso que la intervención del juez constitucional deba ser necesaria o impostergable debido a la probabilidad efectiva del mal irreparable, grave e injustificado; le corresponde al accionante acudir a los medios administrativos y judiciales ordinarios para que las autoridades competentes adopten una decisión frente a la solicitud de imponer una medida correctiva a los señores Iván Duque Márquez y Fernando Ruiz Gómez.

Por lo anterior, las pretensiones que, mediante un fallo de tutela, se ordene imponer un correctivo a ciudadanos colombianos, será despachada desfavorablemente, porque de procederse como lo solicita el accionante se vulnerarían garantías constitucionales básicas al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Declarar la existencia de hecho superado, por cuando se acreditó que la Policía Nacional profirió respuesta a solicitado por el ciudadano extranjero NICHOLAS MARK ALDRIDGE, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar improcedente la acción de tutela para que mediante fallo Constitucional se ordene tomar medidas correctivas en contra de los señores Iván Duque Márquez y Fernando Ruiz Gómez según lo considerado en la parte motiva de esta providencia; así como el amparo de los restantes derechos invocados.

CUARTO. – Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - Medidas preventivas por el aislamiento obligatorio:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita encarecidamente escribir en el **asunto: “2020-123 TUTELA”**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

nick@kogimobile.com;
decun.notificacion@policia.gov.co;
notificación.tutelas@policia.gov.co;
mebog.coman-asjur@policia.gov.co ;

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

JGGM/SDAR.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae48af26f29c34dfd6b9da8d827d7f3358a74cd1eae2488f8bc5c16af54b76ee

Documento generado en 24/07/2020 08:12:59 p.m.